Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---|---|
| **MEDIO DE CONTROL** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| **DEMANDANTE (S)** | OSCAR ENRIQUE AGUIRRE PERDOMO |
| **DEMANDADO (S)** | NACIÓN –RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA |
| **RADICACIÓN** | 18001-33-33-002-2016-00839-00 |
| **AUTO** | INTERLOCUTORIO No. |

Procede el Despacho a realizar el estudio de la solicitud de corrección de sentencia presentada por el apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, y la solicitud de cesión de los derechos litigiosos.

## I. ANTECEDENTES

Mediante la sentencia nro. 575 de fecha 24 de octubre del 2018 se definió el asunto de la referencia, accediéndose a las pretensiones de la demanda pero incurriéndose en el error de mencionar en las páginas 1 y 2 de dicha sentencia, de que el demandante era JOSE ALFREDO ROJAS PEREZ o CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS, cuando en verdad el demandante es el doctor OSCAR ENRIQUE AGUIRRE PERDOMO identificado con la cedula de ciudadanía nro. 73.265.501expedida en Calamar Bolívar, en tal sentido, el apoderado de la parte actora, solicita la respectiva corrección. Simultáneamente en los folios 143 a 145 del expediente obra petición firmada por el señor JAVIER SAAVEDRA CORDOBA identificado con la cedula de ciudadanía nro.7.698.328 expedida en Neiva a través de la cual anexa el correspondiente contrato de cesión de derechos litigiosos, contrato el cual tiene fecha 30 de octubre del 2018 debidamente autenticado en la Notaría Quinta del Circuito de Neiva.

Procede el Despacho a RESOLVER, teniendo en cuenta, las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del C.C.A., normatividad vigente para la fecha de expedición de la sentencia, permite la corrección de errores como los mencionados relacionados con el nombre de la parte actora.

Al ser posible la corrección de las providencias judiciales, en cualquier tiempo, en los casos en que se incurra en errores puramente aritméticos,

omisión o cambios de palabras; de oficio o a solicitud de parte, la petición presentada resulta procedente, razón por la cual, se realizará su análisis.

En el presente caso, debe señalarse que efectivamente el Despacho incurrió en error, al mencionar como parte demandante a JOSE ALFREDO ROJAS PEREZ o CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS, cuando en verdad el demandante es el doctor OSCAR ENRIQUE AGUIRE PERDOMO, por lo que es procedente su CORRECCIÓN.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** en las páginas 1 y 2 de la sentencia nro.575 de fecha 24 de octubre del 2018 en las cuales aparece como demandante JOSE ALFREDO ROJAS PEREZ o CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS, precisando que el demandante es: OSCAR ENRIQUE AGUIRRE PERDOMO identificado con la cedula de ciudadanía nro. 73.265.501expedida en Calamar Bolívar, quedando incólume el contenido de la sentencia.

**SEGUNDO**: Se acepta la cesión de derechos litigiosos efectuada por el demandante OSCAR ENRIQUE AGUIRRE PERDOMO identificado con la cedula de ciudadanía nro. 73265.501 de Calamar Bolívar a favor de JAVIER SAAVEDRA CORDOBA identificado con la cedula de ciudadanía nro. 7698328 expedida en Neiva, contenida en el documento de fecha 30 de octubre del 2018.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**SAMUEL ALDANA**

Conjuez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---|---|
| **MEDIO DE CONTROL:** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| **DEMANDANTE:** | FREDY FABIAN VIVAS GONZALEZ<br>*enriqueguarin@hotmail.com* |
| **DEMANDADO:** | NACIÓN – MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL<br>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co |
| **RADICADO:** | **18001-33-35-020-2017-00129-00** |
| **AUTO** | **SUSTANCIACIÓN No. 008** |

### 1. ASUNTO

Procede el despacho a poner en conocimiento la prueba documental allegada al presente proceso por la Armada Nacional.

### 2. ANTECEDENTES

En audiencia de pruebas llevada a cabo el 26 de noviembre de 2018 (fl.258, C. 1), se ordenó requerir a la Dirección de Personal de la Armada Nacional para que remitiera copia del folio de la hoja de vida y del expediente prestacional del demandante.

Mediante oficios No. 201800442360415811 de fecha 16 de noviembre de 2018, 20190423360004331 de fecha 10 de enero de 2019, 20180042360536821 de fecha 11 de enero de 2019, y mediante mensaje electrónico de fecha 12 de diciembre de 2018, la entidad oficiada allegó los documentos requeridos, razón por la cual habrá de ponerse en conocimiento de las partes conforme se dispuso en la audiencia de pruebas referida con anterioridad.

### 3. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado a las partes del folio de la hoja de vida del señor FREDY FABIAN VIVAS obrante en folios 1-367, C. Respuesta del oficio No. 1120, y en los folios 1-378, C. prueba folio de vida del demandante.

**SEGUNDO: CORRER** traslado del expediente prestacional del señor FREDY FABIAN VIVAS, obrante en folios 219-255, 267, 273-309, C. ppal. 1

**TERCERO:** En firme esta decisión ingrésese el proceso a despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Juez,

**MAIRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ LEAL**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

# JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---|---|
| **MEDIO DE CONTROL** | **: EJECUTIVO** |
| **ACCIONANTE** | **: ANA GILMA HERNANDEZ AGUILAR Y OTROS**<br>*reparaciondirecta@condeabogados.com*<br>*laboraladministrativo@condeabogados.com* |
| **DEMANDADO** | **: NACIÓN-RAMA JUDICIAL**<br>*deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co* |
| **RADICACIÓN** | **: 18001-33-33-002-2017-00724-00** |
| **AUTO INT.** | **: No. 049** |

## 1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante.

## 2. ANTECEDENTES

La señora ANA GILMA HERNANDEZ AGUILAR y otros, presentaron demanda ejecutiva con la finalidad de que se librara mandamiento de pago en contra de la RAMA JUDICIAL, por la obligación contenida en el título valor representado en la sentencia proferida en el medio de control de reparación directa tramitado con el radicado No.18-001-33-33-002-2013-00748-00.

Mediante providencia del 14 de noviembre de 2017, este Despacho ordenó librar mandamiento de pago y en auto calendado el 7 de noviembre de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En escrito radicado el 16 de los corrientes, la parte actora solicita se ordene el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-188972 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. zona centro, suyo titular del derecho real de dominio es la Nación-Consejo Superior de la Judicatura.

## 3. CONSIDERAIONES

El artículo 599 del CGP, al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone en relación con las medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos ejecutivos:

> *"...desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado..."*

Por su parte el artículo 601, señala lo relacionado con el secuestro de bienes sujetos a registro, en los procesos ejecutivos:

> *"El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.*
>
> *El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles."*

En lo referente al procedimiento para realizar el embargo, el artículo 593 ibídem, indica:

> ***"...Artículo 593. Embargos.***
>
> *Para efectuar embargos se procederá así:*
>
> *1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.*
>
> *Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.*

En este sentido al estar permitido el embargo y secuestro de bienes inmuebles, se accederá a la medida cautelar solicitada, esto es, el embargo y posterior secuestro del bien inmueble rural antes descrito, dado que el mismo según el Certificado de libertad y tradición allegado[1], pertenece a la entidad ejecutada, la cual hasta la fecha no ha cumplido con la orden de pago decretada.

Para tal fin se ordenará librar el oficio correspondiente dirigido al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, para que se sirva registrar el embargo y expedir el respectivo certificado, el cual deberá ser retirado del juzgado por la parte actora una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia y radicado ante la entidad competente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, distinguido con código Catastral No. AAA0097CLZE y matrícula inmobiliaria No. 50C-188972 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, de propiedad del **Consejo Superior de la Judicatura.**

[1] Fl. 2-5, C. Medida Cautelar

**SEGUNDO: Líbrese** el oficio correspondiente dirigido al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, para que se sirva registrar el embargo y expedir el respectivo certificado, el cual deberá ser retirado del Juzgado por la parte actora una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia y radicado ante la entidad competente. Atiéndase por secretaría

**Notifíquese y cúmplase.**

**La Juez,**

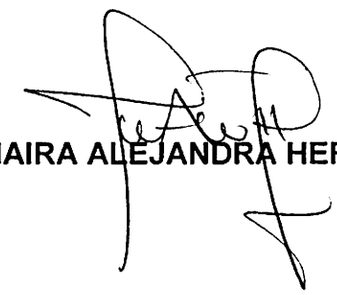

**MAIRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ LEAL**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---|---|
| **MEDIO DE CONTROL** | **: EJECUTIVO** |
| **ACCIONANTE** | **: ANA GILMA HERNANDEZ AGUILAR Y OTROS**<br>*reparaciondirecta@condeabogados.com*<br>*laboraladministrativo@condeabogados.com* |
| **DEMANDADO** | **: NACIÓN-RAMA JUDICIAL**<br>*deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co* |
| **RADICACIÓN** | **: 18001-33-33-002-2017-00724-00** |
| **AUTO SUS.** | **: No. 009** |

Previo a resolver sobre la actualización del crédito allegado por la parte actora, se **ORDENA** a la Contadora-*Profesional Universitario Grado 12,* adscrita a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Caquetá realice la liquidación del crédito en el presente asunto.

**Cúmplase.**

La Juez,

**MAIRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ LEAL**

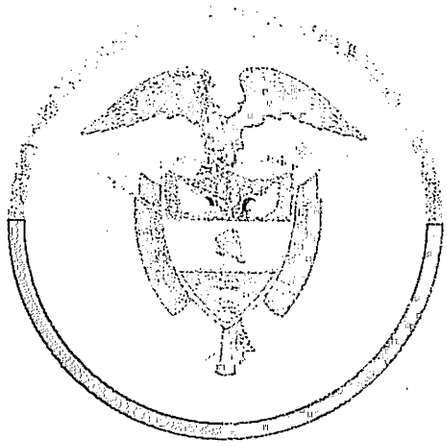

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

# JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---|---|
| **MEDIO DE CONTROL** | **: EJECUTIVO** |
| **ACCIONANTE** | **: ANIBAL DOMINGO ALMANZA CASTRO** *legal.78@hotmail.com* |
| **DEMANDADO** | **: NACIÓN – MINDEFENSA – PONAL** *decag.notificacion@policia.gov.co* |
| **RADICACIÓN** | **: 18001-33-33-002-2018-00560-00** |
| **AUTO INT.** | **: No. 31** |

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a hacer un requerimiento, previo a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva.

## 2. ANTECEDENTES

El 3 de septiembre de 2018, el señor ANIBAL DOMINGO ALMANZA CASTRO por intermedio de su apoderada judicial presentó demanda ejecutiva, con la finalidad de que se libre mandamiento de pago, por la obligación contenida en la sentencia proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 18-001-33-31-002-**2006-00108**-00, obligación que fue objeto de conciliación judicial, la cual fue aprobada mediante providencia proferida el 26 de junio de 2014.

## 3. CONSIDERACIONES

Previo a resolver sobre el mandamiento ejecutivo, se requiere tener plena certeza del acuerdo al que llegaron las partes frente a la obligación contenida en la sentencia proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 18-001-33-31-002-2006-00108-00.

En este sentido, se torna necesario requerir a la parte actora para que allegue copia del certificado emitido por el Técnico del Comité y Defensa Judicial en agenda No. 19 del 28 de mayo de 2014, en donde la Policía Nacional presenta la propuesta de conciliación y la forma de pago de la obligación.

## 4. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que en el término de ocho (8) días allegue copia del certificado emitido por el Técnico del Comité y Defensa Judicial en agenda No. 19 del 28 de mayo de 2014, en donde la Policía Nacional presenta la propuesta de conciliación y la forma de pago de la obligación contenida en la sentencia proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 18-001-33-31-002-2006-00108-00.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

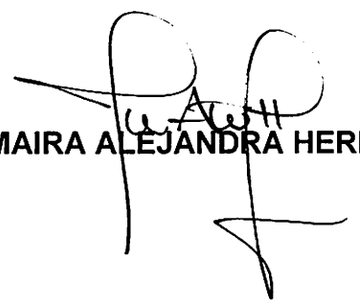

**MAIRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ LEAL**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---|---|
| **MEDIO DE CONTROL** | **: EJECUTIVO** |
| **ACCIONANTE** | **: JHON MILTON ZAPATA GASCA** *reparaciondirecta@condeabogados.com* |
| **DEMANDADO** | **: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL** *notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co* |
| **RADICACIÓN** | **: 18001-33-33-002-2017-00449-00** |
| **AUTO SUST.** | **: No. 010** |

## I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante respecto de ordenar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que la empresa Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., gira a las unidades militares: 1. Unidad de Batallón de ASPC-14 Cacique Pipatón; 2. Batallón de apoyo y servicio contra el Narcotráfico.

## II. ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar, que en el sub lite se decretó medida de cautelar de embargo y secuestro de los dineros que algunas empresas de telefonía consignan o pagan a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL por concepto de arrendamiento de predios ubicados dentro de unidades militares para la instalación de torres, construcciones, equipos celulares y demás elementos necesarios para el funcionamiento de la transmisión de comunicación celular (fls. 40-41, cuaderno de medidas), contra la anterior decisión se interpuso recurso de apelación, el cual fue CONFIRMADO en segunda instancia (fls. 73-75, cuaderno de medidas).

En cumplimiento de lo anterior, el despacho libró los oficios correspondientes, a uno de los cuales la empresa Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. respondió (fl. 83, cuaderno de medidas) que: *"una vez consultadas nuestras bases de datos asociados con las entidades del sector defensa se encuentran los siguientes contratos: 1. Unidad de Batallón de ASPC-14 Cacique Pipatón; 2. Batallón de apoyo y servicio contra el Narcotráfico"*, razón por la que el apoderado de la parte ejecutante solicitó que se decrete el embargo de éstos dineros.

## III. CONSIDERACIONES

Para el despacho resulta necesario considerar que la medida cautelar de embargo y secuestro ya fue decretada y que, en ese sentido no resulta procedente decretarla nuevamente, sino ORDENAR que por Secretaría se libre nuevamente el oficio dirigido a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. con el fin de que dicha empresa se sirva ejecutar la medida sobre los

contratos suscritos con: *1. Unidad de Batallón de ASPC-14 Cacique Pipatón; 2. Batallón de apoyo y servicio contra el Narcotráfico.*

Lo anterior comoquiera que, en todo caso, aunque no se haya suscrito los contratos directamente con LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, lo cierto es que los Batallones con quienes contrató en arriendo pertenecen efectivamente a la Entidad ejecutada y en ese sentido los dineros recaudados por concepto de cánones de arrendamiento resulta en las arcas del Ejército Nacional.

## IV. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ordenar **POR SECRETARÍA** se libre el oficio correspondiente solicitando a la Empresa Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. poner a disposición los dineros que deposite en virtud de los contratos suscritos con: *1. Unidad de Batallón de ASPC-14 Cacique Pipatón; 2. Batallón de apoyo y servicio contra el Narcotráfico,* por concepto de cánones de arrendamiento, en cumplimiento del auto que decretó medida cautelar de embargo y secuestro.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**MAIRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ LEAL**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---|---|
| **MEDIO DE CONTROL** | **: EJECUTIVO** |
| **ACCIONANTE** | **: ESTHER OBREGÓN CALDERÓN** *notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co* |
| **DEMANDADO** | **: MUNICIPIO DE FLORENCIA** *notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co* |
| **RADICACIÓN** | **: 18001-33-33-002-2017-00626-00** |
| **AUTO INT.** | **: No. 038** |

## I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar radicada el pasado 19 de noviembre de 2018.

## II. ANTECEDENTES

El pasado 19 de noviembre de 2018, el apoderado de la parte ejecutante solicitó el embargo y secuestro de los dineros representados en el titulo judicial fraccionado a favor del municipio de Florencia, y/o los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, y del remanente del producto de los embargados, dentro del proceso que sigue el señor JUAN CARLOS SEFAIR CALDERÓN en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, radicado bajo el número 18001-33-33-001- 2016-00038-00, el cual cursa en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

## III. CONSIDERACIONES

Encuentra este Juzgado que mediante providencia del 01 de septiembre de 2017 el despacho se ABSTUVO de decretar la medida cautelar que había sido solicitada en su oportunidad, considerando que de conformidad con lo establecido en el **artículo 45 de la Ley 1551 de 2012**, en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrán decretar embargos una vez **ejecutoriada** la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, veamos:

> *"**Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares.** La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

*En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada **un municipio** solo se podrá decretar embargos una vez **ejecutoriada** la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.*

*(...)*

En éste de ideas, si bien ya se profirió sentencia en ese sentido, lo cierto es que dicha decisión no ha quedado ejecutoriada, razón por la cual, el Despacho se atendrá a lo resuelto en auto del 01 de septiembre de 2017 y se ABSTENDRÁ de decretar la medida cautelar solicitada.

## IV. DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTÉSE** a lo resuelto en providencia del 01 de septiembre de 2017 y en tal sentido, **ABSTÉNGASE** de decretar la medida cautelar solicitada por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**MAIRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ LEAL**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---|---|
| **MEDIO DE CONTROL** | **: EJECUTIVO** |
| **ACCIONANTE** | **: ESTHER OBREGÓN CALDERÓN** *notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co* |
| **DEMANDADO** | **: MUNICIPIO DE FLORENCIA** *notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co* |
| **RADICACIÓN** | **: 18001-33-33-002-2017-00626-00** |
| **AUTO SUST.** | **: No. 013** |

El pasado 30 de octubre de 2018 en audiencia de trámite de que trata el artículo 392 del C.G.P., fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia en la que se resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas por el ejecutado y se ordenó seguir adelante con la ejecución, en contra de la cual se interpuso recurso de apelación por la parte demandada. Previo a resolver sobre la concesión del recursos, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día viernes **08 de febrero de 2019, a las 8:30 de la mañana.**

**SEGUNDO:** Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**MAIRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ LEAL**

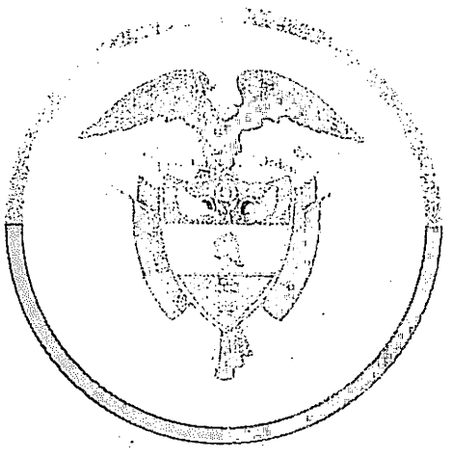

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

# JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---|---|
| **MEDIO DE CONTROL** | **: EJECUTIVO** |
| **DEMANDANTE** | **: YANETH HERNÁNDEZ MORENO** *andresrodrimarroquin@gmail.com* |
| **DEMANDADO** | **: MUNICIPIO DE CURILLO – PERSONERIA MUNICIPAL DE CURILLO** *personeria@curillo-caqueta.gov.co* |
| **RADICACIÓN** | : 18-001-33-33-002-**2012-00477-00** |
| **AUTO INT.** | **: No. 039** |

## 1. ASUNTO

Procede el despacho a realizar estudio sobre la admisibilidad del mandamiento ejecutivo contra del **MUNICIPIO DE CURILLO – PERSONERÍA MUNICIPAL DE CURILLO** por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia emitida por esta jurisdicción.

## 2. ANTECEDENTES

Conforme a lo anterior, la señora YANETH HERNÁNDEZ MORENO, acude mediante apoderado judicial para impetrar demanda ejecutiva pretendiendo que se libre mandamiento de pago, por la obligación contenida en el Titulo Valor representado en la sentencia proferida dentro del proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho No. **18-001-33-31-002-2012-00477-00**.

Las pretensiones de la demanda se presentan de la siguiente manera (fls. 1-6, c.1.):

- *Que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:*

1. *Por la suma de CUATRO MILLONES CUTROCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE ($4.404.685), por concepto de liquidación de prestaciones sociales y salariales del año 2006, así:*

*SALARIO AÑO 2006: $650.000*
*DIAS LABORADOS AÑO 2006: 334*
*CARGO: SECRETARIA DE DESPACHO*

| PRESTACIÓN | VALOR AÑO 2006 | TOTAL |
|---|---|---|
| VACIONES | 603.056 | 603.056 |
| PRIMA DE VACACIONES | 603.056 | 603.056 |
| BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN | 43.333 | 43.333 |
| AUXILIO DE CESANTIAS | 603.056 | 603.056 |
| INTERESES DE LA CESANTIAS | 72.367 | 72.367 |
| DOTACIÓN Y CALZADO | 300.000 | 300.000 |
| PRIMA DE NAVIDAD | 603.056 | 603.056 |
| PRIMA DE SERVICIOS | 342.369 | 342.369 |
| BONIFICACIÓN POR SERVICIOS | 325.000 | 325.000 |
| AUXILIO DE TRANSPORTE | 47.700x12/360x334 | 531.060 |
| SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN | 33.982x12/360x334 | 378.332 |
| | **VALOR TOTAL A PAGAR** | **4.404.685** |

2. *Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VENTISIETE PESOS MCTE ($4.962.627), por concepto de prestaciones sociales y salariales del año 2007, así:*

*INCREMENTO SALARIAL AÑO 2007: 6,3%*
*SALARIO AÑO 2007: $690.950*
*DIAS LABORADOS AÑO 2006: 360*
*CARGO: SECRETARIA DE DESPACHO*

| PRESTACIÓN | VALOR AÑO 2007 | TOTAL |
|---|---|---|
| VACIONES | 690.950 | 690.950 |
| PRIMA DE VACACIONES | 690.950 | 690.950 |
| BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN | 46.063 | 46.063 |
| AUXILIO DE CESANTIAS | 690.950 | 690.950 |
| INTERESES DE LA CESANTIAS | 82.914 | 82.914 |
| DOTACIÓN Y CALZADO | 300.000 | 300.000 |
| PRIMA DE NAVIDAD | 690.950 | 690.950 |
| PRIMA DE SERVICIOS | 388.631 | 388.631 |
| BONIFICACIÓN POR SERVICIOS | 345.475 | 345.475 |
| AUXILIO DE TRANSPORTE | 50.800x12 | 609.600 |
| SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN | 35.512x12 | 426.144 |
| | **VALOR TOTAL A PAGAR** | **4.962.627** |

3. *Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TRES PESOS MCTE ($5.244.303), por concepto de prestaciones sociales y salariales del año 2008, así:*

*INCREMENTO SALARIAL AÑO 2008: 5,69%*
*SALARIO AÑO 2008: $730.265*
*DIAS LABORADOS AÑO 2008: 360*
*CARGO: SECRETARIA DE DESPACHO*

| PRESTACIÓN | VALOR AÑO 2008 | TOTAL |
|---|---|---|
| VACIONES | 730.265 | 730.265 |
| PRIMA DE VACACIONES | 730.265 | 730.265 |
| BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN | 48.684 | 48.684 |
| AUXILIO DE CESANTIAS | 730.265 | 730.265 |
| INTERESES DE LA CESANTIAS | 87.632 | 87.632 |
| DOTACIÓN Y CALZADO | 300.000 | 300.000 |
| PRIMA DE NAVIDAD | 730.265 | 730.265 |
| PRIMA DE SERVICIOS | 411.399 | 411.399 |
| BONIFICACIÓN POR SERVICIOS | 365.132 | 365.132 |
| AUXILIO DE TRANSPORTE | 55.000x12 | 660.000 |
| SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN | 37.533x12 | 450.396 |
| | **VALOR TOTAL A PAGAR** | **5.244.303** |

4. *Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE ($5.596.678), por concepto de prestaciones sociales y salariales del año 2009, así:*

*INCREMENTO SALARIAL AÑO 2009: 7,67%*
*SALARIO AÑO 2009: $786.276*
*DIAS LABORADOS AÑO 2009: 360*
*CARGO: SECRETARIA DE DESPACHO*

| PRESTACIÓN | VALOR AÑO 2009 | TOTAL |
|---|---|---|
| VACIONES | 786.276 | 786.276 |
| PRIMA DE VACACIONES | 786.276 | 786.276 |
| BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN | 52.418 | 52.418 |
| AUXILIO DE CESANTIAS | 786.276 | 786.276 |
| INTERESES DE LA CESANTIAS | 94.353 | 94.353 |
| DOTACIÓN Y CALZADO | 300.000 | 300.000 |
| PRIMA DE NAVIDAD | 786.276 | 786.276 |
| PRIMA DE SERVICIOS | 442.994 | 442.994 |
| BONIFICACIÓN POR SERVICIOS | 365.265 | 365.265 |
| AUXILIO DE TRANSPORTE | 59.300x12 | 711.600 |
| SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN | 40.412x12 | 484.944 |
| | **VALOR TOTAL A PAGAR** | **5.596.678** |

5. *Por la suma de CINCO MILLONES SETENCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE ($5.743.719), por concepto de prestaciones sociales y salariales del año 2010, así:*

*INCREMENTO SALARIAL AÑO 2010: 2%*
*SALARIO AÑO 2010: $802.000*
*DIAS LABORADOS AÑO 2010: 360*
*CARGO: SECRETARIA DE DESPACHO*

CARGO: SECRETARIA DE DESPACHO

| PRESTACIÓN | VALOR AÑO 2010 | TOTAL |
|---|---|---|
| VACIONES | 802.000 | 802.000 |
| PRIMA DE VACACIONES | 802.000 | 802.000 |
| BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN | 53.467 | 53.467 |
| AUXILIO DE CESANTIAS | 802.000 | 802.000 |
| INTERESES DE LA CESANTIAS | 96.240 | 96.240 |
| DOTACIÓN Y CALZADO | 300.000 | 300.000 |
| PRIMA DE NAVIDAD | 802.000 | 802.000 |
| PRIMA DE SERVICIOS | 452.360 | 452.360 |
| BONIFICACIÓN POR SERVICIOS | 401.000 | 401.000 |
| AUXILIO DE TRANSPORTE | 61.500x12 | 738.000 |
| SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN | 41.221x12 | 494.652 |
| | **VALOR TOTAL A PAGAR** | **5.743.719** |

6. *Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS MCTE ($5.918.165), por concepto de prestaciones sociales y salariales del año 2011, así:*

*INCREMENTO SALARIAL AÑO 2011: 3,17%*
*SALARIO AÑO 2011: $827.423*
*DIAS LABORADOS AÑO 2011: 360*
*CARGO: SECRETARIA DE DESPACHO*

| PRESTACIÓN | VALOR AÑO 2011 | TOTAL |
|---|---|---|
| VACIONES | 827.423 | 827.423 |
| PRIMA DE VACACIONES | 827.423 | 827.423 |
| BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN | 55.161 | 55.161 |
| AUXILIO DE CESANTIAS | 827.423 | 827.423 |
| INTERESES DE LA CESANTIAS | 99.290 | 99.290 |
| DOTACIÓN Y CALZADO | 300.000 | 300.000 |
| PRIMA DE NAVIDAD | 827.423 | 827.423 |
| PRIMA DE SERVICIOS | 466.775 | 466.775 |
| BONIFICACIÓN POR SERVICIOS | 413.711 | 413.711 |
| AUXILIO DE TRANSPORTE | 63.600x12 | 763.200 |
| SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN | 42.528x12 | 510.336 |
| | **VALOR TOTAL A PAGAR** | **5.918.165** |

7. *Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE ($1.000.793), por concepto de prestaciones sociales y salariales del año 2012, así:*

*INCREMENTO SALARIAL AÑO 2012: 3,17%*
*SALARIO AÑO 2012: $868.794*
*DIAS LABORADOS AÑO 2011: 58*
*CARGO: SECRETARIA DE DESPACHO*

| PRESTACIÓN | VALOR AÑO 2012 | TOTAL |
|---|---|---|
| VACIONES | 139.972 | 139.972 |
| PRIMA DE VACACIONES | 139.972 | 139.972 |
| BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN | 9.331 | 9.331 |
| AUXILIO DE CESANTIAS | 139.972 | 139.972 |
| INTERESES DE LA CESANTIAS | 16.797 | 16.797 |
| DOTACIÓN Y CALZADO | 48.333 | 48.333 |
| PRIMA DE NAVIDAD | 139.972 | 139.972 |
| PRIMA DE SERVICIOS | 79.045 | 79.045 |
| BONIFICACIÓN POR SERVICIOS | 69.986 | 69.986 |
| AUXILIO DE TRANSPORTE | 67.800 x12/360x58 | 131.080 |
| SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN | 44.655x12/360x58 | 86.333 |
| | **VALOR TOTAL A PAGAR** | **1.000.793** |

8. *Por las sumas que se determinen de acuerdo a la indexación de los valores liquidados anteriormente, es decir, de cada una de las prestaciones sociales y salariales dejadas de cancelar en el periodo laboral prestado por la señora HERNÁNDEZ MORENO a la entidad demandada.*

9. *Por los intereses moratorios a la tasa que determine la ley, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, a partir del 28 de abril de 2017, fecha en quedó debidamente ejecutoriada la providencia que presta mérito ejecutivo y hasta que se verifique el pago total de la acreencia laboral.*

10. *Por las costas del proceso, conforme lo disponga la providencia.*

Ahora bien, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos relevantes:

- Copia de la cuenta de cobro radicada ante la Personería municipal de Curillo, remitida mediante SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., el 05 de julio de 2018, en la que se anexan los siguientes documentos:

    - Certificación secretarial del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia donde consta la vigencia del poder conferido en su favor por la demandante. (fl. 9, c.1.)

    - Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia el 31 de marzo de 2017 (fl. 10-20, c.1.)

    - Constancia de ejecutoria de la providencia (fl. 22, c.1.)

Lo primero que observa el despacho es que la parte actora pretende en el caso de marras, la exigibilidad de la condena impuesta mediante sentencia judicial. Se advierte en este punto, que la referida providencia emitida el 31 de marzo de 2017, por este Juzgado, dispuso en su parte resolutiva entre otras cosas, lo siguiente:

> *"(...)*
>
> ***TERCERO: ORDENAR** a título de restablecimiento del derecho a la PERSONERÍA MUNICPAL DE CURILLO, reconocer, liquidar y pagar a la señora YANETH HERNÁNDEZ MORENO **los emolumentos salariales y prestacionales dejados de cancelar** durante lapso de tiempo que se desempeñó como secretaria de la Personería Municipal de Curillo – desde el 26 de enero de 2006 hasta el 28 de febrero de 2012. (...)"* (Se destaca)

Las anteriores precisiones conllevan al Despacho a concluir que la sentencia que sirve de título ejecutivo, se emitió una condena en abstracto, cuya ejecución depende de que el ejecutante demuestre fuera de toda duda, los factores salariales y/o haberes que devengaba la demandante al momento de su retiro (enero de 2006), con el fin de determinar con claridad los valores sobre los cuales debe ordenarse librar el mandamiento de pago, pues no existe certeza sobre tal circunstancia.

Para que la obligación sea clara y expresa, es necesario tener certeza de los valores a ejecutar, es decir, que sea ese valor y no otro, que no se presente a equívocos, que sea una suma determinada, fundamentada en una liquidación con soportes contables.

Por otra parte, no se arrima al expediente poder conferido por el ejecutante al togado para que éste ejerza su representación judicial dentro del presente asunto.

En virtud de lo anterior, la demanda presenta una deficiencia en el cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 160 de la Ley 1437 de 2011 y 84 del Código General del Proceso (numeral 1), ante la ausencia de mandato expreso para el ejercicio del derecho de postulación.

En consecuencia, al no cumplirse los presupuestos para librar mandamiento ejecutivo, se concederá un término de 10 días para que se subsanen los yerros anotados en el sentido de:

- Allegar certificación en la que conste los haberes devengados por la señora YANETH HERNÁNDEZ MORENO en el periodo comprendido entre el *26 de enero de 2006 hasta el 28 de febrero de 2012.*
- Poder para ejercer la representación judicial de la señora YANETH HERNÁNDEZ MORENO, dentro de la presente causa.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por **YANETH HERNÁNDEZ MORENO** en contra de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CURILLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte interesada para subsanar los defectos anotados so pena de no librar mandamiento ejecutivo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**MAIRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ LEAL**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---|---|
| **MEDIO DE CONTROL** | **: EJECUTIVO** |
| **ACCIONANTE** | **: HERNER EVELIO CARREÑO SÁNCHEZ** *hernerc@gmail.com* |
| **DEMANDADO** | **: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** *ofi_juridica@caqueta.gov.co* |
| **RADICACIÓN** | **: 18001-33-33-002-2017-00073-00** |
| **AUTO INT.** | **: No. 040** |

## I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la justificación de la inasistencia a la audiencia de conciliación realizada el 01 de octubre de 2018 presentada por el apoderado de la entidad ejecutada.

## II. ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar, que en el sub lite se profirió decisión de fondo en la que se ORDENÓ continuar adelante con la ejecución el día 23 de abril de 2018 (fl. 182-185, c.1), decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación (fl. 186-188, c.2.).

Previo a resolver sobre su concesión, se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 190, c.1.) para el día 27 de junio de 2018, en la que se decidió DECLARAR desierto el recurso ante la inasistencia del apoderado de la parte ejecutada (fl. 193, c.1.); sin embargo, mediante memorial del 29 de junio de 2018, el apoderado del Departamento del Caquetá allegó incapacidad médica[1] con la que justificó su inasistencia (fl.194-195, c.1.). El Despacho, consideró configurada una causal de interrupción del proceso y así lo declaró en proveído del 07 de septiembre de 2018 (fl. 197, c.1.) declarando la nulidad de lo actuado desde la audiencia de conciliación realizada y procedió a fijar nueva fecha y hora para la realización de la misma.

El día 01 de octubre de 2018 se realizó por SEGUNDA VEZ la audiencia de conciliación, en la que se declaró nuevamente DESIERTO el recurso de apelación interpuesto ante la inasistencia del apoderado de la parte ejecutada (fl. 200, c.1), no obstante, el 02 de octubre de 2018, el apoderado allega nueva incapacidad médica[2] solicitando se fije nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, manifestando además que a la ejecutada le asiste ánimo conciliatorio (fl. 201-202, c.1.).

---

[1] *"Paciente que se le realiza cirugía de cordales, se da incapacidad por los días 26-06-18 y 27-06-18". Suscribe la incapacidad la Odontóloga Periodoncista Yuly Álvarez.*

[2] *"Se realiza cirugía periodontal de los dientes 11-12. Se da incapacidad por os días 17/10/18 y 2/10/18". Suscribe la incapacidad la Odontóloga Periodoncista Yuly Álvarez.*

Finalmente, el 04 de octubre de 2018 el apoderado de la parte ejecutada allega nuevo memorial (fls. 204-205 c.1.) aportando certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Caquetá en el que se lee:

> *"En sesión del 19 de septiembre de 2018, el Comité de Conciliación por unanimidad adoptó la decisión de CONCILIAR las pretensiones del demandante HERNER EVELIO CARREÑO SÁNCHEZ por un valor de $1.500.000.*
>
> *(...)"*

## III. CONSIDERACIONES

a) *De la justificación de inasistencia a la audiencia*

Para el Despacho, no resulta suficiente la incapacidad médica aportada por el apoderado de la entidad ejecutada para justificar su inasistencia POR SEGUNDA VEZ a la audiencia de conciliación, teniendo en cuenta que: bien pudo haber sustituido el poder, el cual le fue conferido con dicha facultad, máxime considerando que no se acredita con dicha incapacidad que el procedimiento quirúrgico que le fue presuntamente realizado se tratara de una urgencia o emergencia que pudiera eventualmente configurar una causal de fuerza mayor o caso fortuito, al contrario, se observa que se trató de una situación ambulatoria, pues inclusive el memorial fue radicado el 02 de octubre de 2018, cuando aún se supone se encontraba con incapacidad médica.

Bajo éstas consideraciones y atendiendo a que la audiencia ya se programó por segunda vez y en todo caso por causa imputable a la entidad ejecutada, esta judicatura NO ACEPTA la justificación allegada por el apoderado.

b) *Del ánimo conciliatorio de la entidad ejecutada*

El Despacho considera INJUSTIFICADA la inasistencia a la audiencia de conciliación del apoderado de la parte ejecutado, lo que implica, de contera NO FIJAR nueva fecha para la realización de la audiencia.

Sin embargo, considerando que existe propuesta conciliatoria por parte de la entidad ejecutada y teniendo en cuenta que el expediente se encontraba a despacho para resolver sobre la justificación de la inasistencia, se hace necesario poner en conocimiento al ejecutante sobre la constancia emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Caquetá para que manifieste si acepta o no la fórmula allí planteada, y solo ante el primer evento, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación.

## IV. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** TENER por NO JUSTIFICADA la inasistencia a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., presentada por el apoderado de la parte ejecutada POR SEGUNDA VEZ, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** CORRER traslado al ejecutante por el término de tres (3) días de la certificación emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Caquetá, para que dentro del término del traslado manifieste si acepta o no la fórmula de conciliación allí contenida.

**TERCERO.** En firme la presente providencia y vencido el término del traslado, ingrese el expediente a Despacho.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**MAIRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ LEAL**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

# JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---|---|
| **MEDIO DE CONTROL** | **: EJECUTIVO** |
| **ACCIONANTE** | **: MAYELY MADRIGAL SUAZA y OTRO**<br>luisalejo16@hotmail.com<br>lamlabogado@hotmail.com |
| **DEMANDADO** | **: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL**<br>info@hospitalsanrafael.gov.co<br>jurídicos@hospitalsanrafael.gov.co |
| **RADICACIÓN** | **: 18001-33-33-002-2016-00608-00** |
| **AUTO SUST.** | **: No. 014** |

## 1. ANTECEDENTES

El día 06 de septiembre de 2018, el apoderado de la parte ejecutante allega memorial informando que la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL de San Vicente del Caguán consignó a su cuenta de ahorros la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS ($40'000.000) como abono al crédito que se le cobra dentro del proceso de la referencia, solicitando que dicha suma se imputara en primer lugar al pago de intereses de conformidad con lo establecido en la artículo 1653 del Código Civil.

Posteriormente, el 06 de octubre de 2018 allega el apoderado de la parte actora nuevo memorial solicitando oficiar a la entidad ejecutada para que allegara copia auténtica de la transacción celebrada entre dicha entidad y el señor WILSON YATE RAYO y OTRO. En cumplimiento de lo anterior, el despacho libró oficio No. 1081 del 25 de octubre de 2018, el cual fue respondido por la entidad manifestando que:

> *"(...) me permito informarle que entre esta Institución y el señor Wilson Yate Rayo no se ha suscrito transacción, no obstante lo anterior se suscribió acuerdo de pago con el Señor Miguel Cárdenas quien actuó como cesionario del crédito reconocido en sentencia judicial a favor del señor Yate, acuerdo al que se dio alcance de contrato de transacción; lo anterior en virtud que el señor Cárdenas allegó a esta Entidad contrato de cesión de crédito. Por lo cual solicitamos que si el Despacho considera que requiere la transacción entre esta entidad y el señor Miguel Cárdena no lo informe para allegas las respectivas copia.*
>
> *Las cuales solo se podrán enviar en copias simples en razón a que el documento que fue autenticado en la Notaría Segunda de Florencia, esta entidad solo posee un ejemplar el cual reposa en el archivo como soporte para el pago"*

En consideración con la respuesta recibida, el apoderado de la parte ejecutante solicita entonces el 16 de noviembre de 2018 oficiar al Hospital San Rafael para que allegue los siguientes documentos:

> *"1. Del acuerdo de pago al que se dio alcance de contrato de transacción suscrito entre la E.S.E. Hospital San Rafael y el señor Miguel Cárdenas a que se refiere el oficio (...)"*
>
> *2. Del contrato de cesión celebrado entre el señor Wilson Yate y el señor Miguel Cárdenas a que se refiere el oficio (...)"*

Lo anterior, considerándolos necesarios para analizar la liquidación del crédito cuya ejecución se pretende.

La anterior petición la reitera el 17 de enero de 2019.

## 2. CONSIDERACIONES:

En atención a la necesidad de incorporar las documentales solicitadas por la parte ejecutante y ante la respuesta al oficio No. 1081 del 25 de octubre de 2018 remitida por el Hospital San Rafael, el despacho considera necesario solicitarle a la entidad ejecutante allegar en copia autenticada (certificada su autenticidad por la misma entidad que los expide) de los siguientes documentos:

"*1. Del acuerdo de pago al que se dio alcance de contrato de transacción suscrito entre la E.S.E. Hospital San Rafael y el señor Miguel Cárdenas,*

*2. Del contrato de cesión celebrado entre el señor Wilson Yate y el señor Miguel Cárdenas.*

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente, concediendo el término de ocho (08) días para su respuesta.

## 3. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARÍA** líbrese el oficio correspondiente solicitando a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL los documentos relacionados en la parte considerativa de ésta providencia, concediendo el término de ocho (08) días para su respuesta.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**MAIRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ LEAL**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

# JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---|---|
| **MEDIO DE CONTROL** | **: EJECUTIVO** |
| **ACCIONANTE** | **: CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE**<br>*N.R.* |
| **DEMANDADO** | **: MUNICIPIO DE FLORENCIA**<br>*notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co*<br>*alcaldia@florencia-caqueta.gov.co* |
| **RADICACIÓN** | **: 18001-33-33-002-2015-00060-00** |
| **AUTO INTER.** | **: No. 045** |

## I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutada respecto de la devolución y entrega del título judicial que no fueron objeto de aplicación al pago de la obligación en razón a que exceden el valor de la medida cautelar decretada.

## II. ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar, que en el sub lite se ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS ($24'540.309) y la liquidación del crédito (fls. 237-241, C.1.).

En cumplimiento de lo anterior y habiendo quedado ejecutoriada la anterior decisión (fl. 252, c.1.), el despacho se pronunció sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fl. 242-244, c.1.) la cual no fue objetada por la contraparte (fl. 254, c.1.) y en ese sentido MODIFICÓ la liquidación presentada, procediendo a dejarla así:

| | |
|---|---|
| *Capital:* | *23.614.111* |
| *Intereses corrientes al 31/01/14* | *926.198* |
| *Intereses corrientes al 01/02/2014 al 19/01/15* | *4.489.954* |
| *Intereses moratorios* | *23.877.356* |
| ***Total capital + intereses*** | ***52.907.620*** |

Posteriormente, el apoderado de la parte ejecutante solicitó el embargo y secuestro de las cuentas que el ejecutado tuviera en entidades bancarias (fl. 2-3, cuaderno medidas), así ordenándose por el despacho mediante providencia del 27 de octubre de 2017 (fl. 5-6, cuaderno medidas). Contra la anterior decisión, el apoderado de la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación (fls. 9-11, cuaderno medidas), el cual fue resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá el 16 de febrero de 2018 (fls. 35-38, cuaderno medidas) CONFIRMANDO la decisión apelada.

En cumplimiento de lo anterior, se hizo efectiva la medida cautelar decretada y se constituyeron títulos judiciales para el pago de la obligación.

Así las cosas, el despacho mediante providencia del 15 de junio de 2018 (fl. 263, c.1.) ordenó el fraccionamiento del título judicial 475030000340856 así: 1) por el valor de $12'471.471,80 para ser cancelado a favor del apoderado judicial de la parte ejecutante con facultad para recibir; y 2) por el valor de $17'092.380 que quedará a disposición del proceso.

Además de lo anterior, ordenó el pago de los títulos judiciales 475030000349234 por un valor de $35'000.000 y 475030000344281 por un valor de $5'436.148,20 a favor del apoderado judicial de la parte ejecutante con facultad para recibir.

Finalmente, el apoderado de la parte ejecutada solicita la devolución y posterior entrega de los títulos judiciales que no fueron objeto de aplicación al pago de la obligación y que exceden el valor de la medida cautelar decretada por este despacho.

## III. CONSIDERACIONES

En atención al cumplimiento del auto proferido el 15 de junio de 2018 se ordenó la entrega de títulos por un total de **$52'907.620**, suma que correspondía al valor total de la obligación (capital e intereses) conforme a la liquidación realizada.

Considerando lo anterior, observa el despacho que se ha cumplido con la totalidad de la obligación objeto de ejecución judicial, razón por la que resulta procedente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En ese orden de ideas, habrá de ordenarse también el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Finalmente, comoquiera que una vez cancelada la totalidad de la obligación, quedó un título judicial a disposición del despacho, se ordenará su devolución y entrega al apoderado judicial de la entidad ejecutada.

## IV. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Decretar la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Ordenar el **LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar decretada mediante providencia del 27 de octubre de 2017.

**TERCERO.** Ordenar la **DEVOLUCIÓN Y ENTREGA** del título judicial No. 475030000354251 por el valor del $17'092.380 al apoderado judicial de la entidad ejecutada.

**CUARTO.** Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previo los registros de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**MAIRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ LEAL**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---|---|
| **MEDIO DE CONTROL** | **: EJECUTIVO** |
| **DEMANDANTE** | **: CARLOS ARTURO ARIAS OLAYA** *camerchan2@yahoo.com* |
| **DEMANDADO** | **: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL** *notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co* |
| **RADICACIÓN** | : 18-001-33-33-002-**2013-00553-00** |
| **AUTO INT.** | **: No. 44** |

## 1. ASUNTO

Procede el despacho a realizar estudio sobre la admisibilidad del mandamiento ejecutivo presentado contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia emitida por esta jurisdicción.

## 2. ANTECEDENTES

Conforme a lo anterior, el señor **CARLOS ARTURO ARIAS OLAYA**, acude mediante apoderado judicial para impetrar demanda ejecutiva pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la obligación contenida en el Titulo Valor representado en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, tramitado con el radicado No. **18-001-33-33-002-2013-00553-00**.

Las pretensiones de la demanda se presentan de la siguiente manera (fls. 104-126):

- Que se libre mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a favor de Carlos Arturo Arias Olaya, por los siguientes conceptos:

- Por el capital indexado desde el mes de junio de 2008, hasta el mes de junio de 2017, por un valor de $90.455.030 M/Cte.

- Por los intereses moratorios, generados por la suma anterior desde el 6 de junio de 2017, y hasta la fecha del pago total de la obligación.

- Por las mesadas causadas entre el 1 de julio de 2017 y el 31 de mayo de 2018, por el valor de $9.142.793

- Por los intereses moratorios, generados por la suma anterior desde el 1 de junio de 2018, y la fecha del pago de la obligación.

- Que lo anterior, da un **Total** de capital adeudado: **$99.597.823 M/Cte,** sin tomar en cuenta el valor generado por los intereses.

- Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

Ahora bien, cabe advertir que con el escrito de demanda ejecutiva no se aportaron documentos, pese a que en el acápite "ANEXOS" menciona que se aportan los documentos relacionados con la demanda, sin embargo al ser un ejecutivo continuado, el memorial se anexó al expediente donde reposa la sentencia que se pretende ejecutar, esto es, el contentivo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tramitado con el radicado No. **18-001-33-33-002-2013-00553-00**, al revisar el proceso se observan los siguientes documentos relevantes:

- Copia de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2015, emitida por el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, tramitada con el radicado No. 18-001-33-33-002-2013-00553-00 (fls.194-206).

- Copia de la sentencia de segunda instancia calendada el 20 de abril de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

- Constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, de fecha 10 de mayo de 2017.

Lo primero que observa el despacho es que la parte actora pretende en el caso de marras, la exigibilidad de reconocimiento y pago de las mesadas pensionales reconocidas mediante las providencias antes señaladas, y causadas a partir del 4 de marzo de 2008, hasta el 30 de junio de 2017 y las generadas entre el 1 de julio de 2017 y el 31 de mayo de 2018, así como los intereses moratorios causados.

Se indica en el escrito de demanda que mediante Resolución No. 2511 del 14 de junio de 2018, la entidad ejecutada ordena dar cumplimiento parcial a la sentencia objeto de ejecución, razón por la cual se torna necesario allegar este documento en aras de verificar la omisión de la entidad frente al cumplimiento total de la obligación.

Del mismo modo, se advierte que el apoderado de la parte actora con el escrito de la demanda ejecutiva continuada, no aportó poder, y el poder que se otorgó para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que dio origen al título valor que en el presente asunto se pretende ejecutar, no se faculta para iniciar el cobro ejecutivo de la sentencia (fls.31-32).

Por otra parte, no se arrima prueba de radicación de la cuenta de cobro debidamente presentada a la entidad accionada, siendo éste documento indispensable, máxime que se pretende el cobro de intereses en el sub lite.

En consecuencia, al no cumplirse los presupuestos para librar mandamiento ejecutivo, se concederá un término de 10 días para que se subsanen los yerros anotados en el sentido de:

- Allegar poder donde se faculte al abogado para demandar ejecutivamente la obligación.
- Aportar la constancia de radicación de la cuenta de cobro ante la

entidad accionada.

- Allegar copia de la Resolución No. 2511 del 14 de junio de 2018.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por **CARLOS ARTURO ARIAS OLAYA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte interesada para subsanar los defectos anotados so pena de no librar mandamiento ejecutivo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**MAIRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ LEAL**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

# JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---|---|
| **MEDIO DE CONTROL** | **: EJECUTIVO** |
| **ACCIONANTE** | **: CESAR AUGUSTO LLANOS ROJAS** *reparaciondirecta@condeabogados.com* |
| **DEMANDADO** | **: NACIÓN – MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL** *Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co* |
| **RADICACIÓN** | : 18-001-33-33-002-**2015-00136**-00 |
| **AUTO INT.** | **: No. 33** |

## 1. ASUNTO

Procede el despacho a realizar estudio sobre la admisibilidad del mandamiento ejecutivo presentado contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia emitida por esta jurisdicción.

## 2. ANTECEDENTES

Conforme a lo anterior, el señor **CESAR AUGUSTO LLANOS ROJAS**, acude mediante apoderado judicial para impetrar demanda ejecutiva pretendiendo que se libre mandamiento de pago, por la obligación contenida en el Titulo Valor representado la sentencia proferida dentro del proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, tramitado con el radicado No. **18-001-33-33-002-2015-00136-00**.

Las pretensiones de la demanda se presentan de la siguiente manera (fls. 104-126):

- Que se libre mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a favor de Cesar Augusto Llanos Rojas, por los siguientes conceptos:

- Por la reliquidación pensional causada desde el 9 de junio de 2011 al 30 de septiembre de 2017, por un valor de $10.357.989 M/Cte.

- Por los intereses moratorios consolidados desde el 23 de junio 2017 hasta el 22 de julio de 2018, por un valor de $1.137.388 M/Cte.

- Que lo anterior, da un **Total** de capital e intereses adeudados: **$11.495.377 M/Cte.**

Ahora bien, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos relevantes:

- Copia de la constancia secretarial del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, de la sentencia de primera instancia.
-
- Copia de la cuenta de cobro dirigida al Ministerio de Defensa Nacional, a través de la cual se exige el pago de las sumas reconocidas y ordenadas a pagar al demandante, con la constancia de envío.

- Copia de la Resolución No. 4031 del 2 de noviembre de 2017, *"Por la cual se reliquida una pensión de invalidez, en cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia –Caquetá, con fundamento en los Expedientes MDN Nos. 5340 de 2009 y 3045 de 2017."*

Se hace la claridad que la demandada ejecutiva se presentó como proceso continuado, la cual se anexo al expediente que contiene el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado con el radicado No. 18-001-33-33-002-2015-00136-00, en donde reposa la sentencia proferida por este despacho el 31 de mayo de 2017, y que se tiene como título valor en el presente asunto.

Es así como la parte actora pretende en el caso de marras, la exigibilidad de reconocimiento y pago de los valores producto de la reliquidación de la pensión de invalidez reconocida al demandante, así como los intereses moratorios causados; pese a ello, el apoderado de la parte actora con el escrito de la demanda ejecutiva continuada, no aportó poder, y el poder que se otorgó para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que dio origen al título valor que en el presente asunto se pretende ejecutar (fl.1), así como el que fue allegado con el escrito de corrección de la demanda, no se faculta para iniciar el cobro ejecutivo de la sentencia (fls.87). Igualmente se advierte que quien presenta la demanda ejecutiva es el apoderado sustituto a quien le confirieron poder por las mismas facultades otorgadas en el poder principal, y tal como se había indicado con anterioridad, en este último no se señaló la facultad para iniciar el cobro ejecutivo.

En virtud de lo anterior, la demanda presenta una deficiencia en el cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 160 de la Ley 1437 de 2011 y 63 del Código General del Proceso (numeral 1), ante la ausencia de mandato expreso para el ejercicio del derecho de postulación.

En consecuencia, al no cumplirse los presupuestos para librar mandamiento ejecutivo, se concederá un término de 10 días para que se subsanen los yerros anotados en el sentido de:

- Allegar poder donde se faculte al abogado para demandar ejecutivamente la obligación.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por **CESAR AUGUSTO LLANOS ROJAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte interesada para subsanar los defectos anotados so pena de no librar mandamiento ejecutivo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**MAIRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ LEAL**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

# JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---|---|
| **MEDIO DE CONTROL** | **: EJECUTIVO** |
| **ACCIONANTE** | **: ALVERDY DIAZ ESPAÑA Y OTROS**<br>*laboraladministrativo@condeabogados.com* |
| **DEMANDADO** | **: MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES**<br>*alcaldia@belendelosandaquies-caqueta.gov.co*<br>*asesorjuridicobelendelosandaquies@hotmail.com* |
| **RADICACIÓN** | **: 18001-33-33-002-2017-00256-00** |
| **AUTO INT.** | **: No. 047** |

## 1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes de forma conjunta y por mutuo acuerdo, manifestando que están adelantando las gestiones para el cumplimiento de la obligación.

## 2. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 12 de mayo de 2017 se ordenó librar mandamiento de pago, teniendo como título de base la ejecución de la sentencia del 29 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Administrativo 903 de Descongestión Judicial del Circuito de Florencia en el proceso con radicado No. 18-001-33-31-002-2009-00324-00; con posterioridad en auto del 09 de marzo de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución, y en decisión adoptada el 29 de junio de esa misma anualidad se modificó la liquidación del crédito presentado por la parte actora.

El 14 de diciembre del año anterior los apoderados de las partes ejecutante y ejecutada, allegaron escrito donde solicitan de forma conjunta la suspensión de la ejecución de la sentencia o del proceso hasta el 29 de marzo de 2019, argumentando que están adelantado las gestiones para el cumplimiento de la obligación.

## 3. CONSIDERACIONES

La suspensión del proceso se encuentra regulada en los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso, norma a la que se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual a la letra indica:

> ***"Artículo 161. Suspensión del proceso.*** *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

*(...)*

***Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos.** Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

*La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.*

*La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete.*

*El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal."*

Sobre las disposiciones transcritas, se debe advertir que si bien se indica que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, dicha precisión se realiza en el entendido que la misma pone fin al proceso, no obstante, en el medio de control con pretensión ejecutiva, la sentencia no finaliza el litigio, en tanto ello solo ocurre con el pago de la obligación por medio de la providencia que así lo decrete y con el cual se ordena la terminación del mismo.

De esta manera, y teniendo en cuenta que en el presente medio de control mediante auto del 9 de marzo de 2018 (fl.95, C. ppal.1) se ordenó seguir adelante con la ejecución, el mismo no ha culminado, por cuanto no se ha proferido la decisión que ordena su terminación, razón por la cual y encontrándose ajustado a derecho, el Despacho accederá a la petición elevada por las partes, durante el termino solicitado.

## 4. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SUSPENDER** el presente proceso hasta el día 29 de marzo de 2019, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez finalizado dicho término, continúese con el trámite pertinente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**MAIRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ LEAL**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

# JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---|---|
| **MEDIO DE CONTROL** | **: EJECUTIVO** |
| **EJECUTANTE** | **: REINALDO SARRIA GARCÍA** *natalialenis@yahoo.com* |
| **EJECUTADO** | **: UGPP** *notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co* |
| **RADICACIÓN** | **: 18001-33-33-002-2015-00284-00** |
| **AUTO INT.** | **: No. 048** |

## I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada (fl. 100-103) contra el auto que libró mandamiento de pago.

## II. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 24 de noviembre de 2017 (fls. 90-92) el despacho resolvió LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor REINALDO SARRIA GARCÍA y a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, por las siguientes sumas de dinero:

1. *Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ($89.949.841), por concepto de capital de la condena de qué trata el título ejecutivo.*
2. *Por los intereses moratorios causados y que se llegaren a causar.*

Contra la anterior decisión el apoderado de la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición.

## III. CONSIDERACIONES

### a. Procedencia del recurso de reposición:

El recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede: *"(…) contra los autos* ***que no sean susceptibles de apelación*** *o de súplica (…)"*, y el artículo 243 del mismo estatuto enlista de manera taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación, dentro de los cuales no se encuentra el que aquí se recurre; razón por la cual, contra el auto Interlocutorio 2624 del 24 de noviembre de 2017 es procedente la interposición del recurso de reposición.

### b. Oportunidad para interponer el recurso de reposición:

El inciso 2 del art. 242 de la Ley 1437 de 2011, señala en cuanto a su oportunidad y trámite, que deberá aplicarse lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Según el inciso 3 del artículo 318 del referido estatuto procesal, señala:

> *"Cuando el auto se pronuncie* ***fuera de audiencia*** *el recurso* ***deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto****".*

Por su parte, el artículo 438 ibídem dispone:

> *"Artículo 438. Recurso contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.* ***Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados****"*

Ahora, en lo que respecta a partir de qué época debe hacerse el cómputo del término para la interposición del recurso de reposición, el artículo 199 del C.P.A.C.A., establece:

> ***"Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.*** *Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012. El auto admisorio de la demanda y* ***el mandamiento de pago contra las entidades públicas*** *y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado* ***se deben notificar personalmente*** *a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público,* ***mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código****.*
>
> *De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*
>
> *El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*
>
> ***Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje****. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*
>
> *En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado* ***y el traslado o los términos que conceda el auto notificado****, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*
>
> *(...)"* (Alteración por fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, el traslado o los términos que conceda el auto notificado comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco días después de surtida la última notificación. El Consejo de Estado al resolver una impugnación de un fallo de tutela sobre un asunto similar[1], consideró en cuanto a la interpretación de la norma atrás transcrita que:

> *De la lectura de la norma, la Sala encuentra que su texto es diáfano al indicar que los términos que concede la providencia que se notifica, conforme al artículo 199, comenzarán a correr al vencimiento del término de veinticinco días aludido; de manera que se restringen a dicho vencimiento, únicamente aquellos términos que conceda el*

[1] *Radicado No.: 20001-23-33-000-2013-00267-01 Actor: Departamento del Cesar Accionado: Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar*

*auto, como el otorgado para cumplir la obligación objeto de mandamiento de pago, o aquel dado para el pago de las expensas, como sucedió en el caso concreto.*

*No obstante, **el término para recurrir una providencia está dado por la ley**, y tratándose del recurso de reposición en el trámite de los procesos ventilados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se remite[2] al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012, artículo 318) que a la postre indica que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal: inmediatamente se pronuncie el auto, **o cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia: dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

Así pues, la notificación del auto, aún en el evento del inciso 5º del artículo 199, no se cuenta a partir del vencimiento de los veinticinco días, sino cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se constate el acceso del destinatario al mensaje, cosa distinta es algunos términos, como los que expresamente conceda el auto, inicien su decurso una vez vencidos los veinticinco días que consagra la norma.

En éste sentido, teniendo en cuenta que el auto fue notificado a través del buzón electrónico y recepcionado por la entidad ejecutada el 16 de julio de 2018, el término de 3 días vencía el 19 de julio de 2018, fecha misma en la que se presentó el recurso de reposición.

**c. De los argumentos del recurrente**

Expone el apoderado de la parte ejecutante que la entidad cumplió a cabalidad con la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Judicial de Florencia dentro del proceso 2011-00311-00 mediante resolución No. RDP 012576 del 21 de abril de 2014, al haberse ordenado la reliquidación de la pensión en los términos ordenados en la sentencia.

Refiere sin embargo que, en lo que respecta al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., el despacho judicial que profirió la sentencia cuya ejecución se pretende, no hizo pronunciamiento alguno sobre su pago, razón por la que mal haría la entidad ejecutada en ordenar pagos más allá de los establecidos en las providencias judiciales.

**d. De la solución al caso en concreto**

Revisada la sentencia que sirve de base para el cobro judicial encuentra el Despacho que en la parte resolutiva de ordenó:

*CUARTO: ORDENAR que el FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES proceda a la reliquidación de la pensión de jubilación del señor REINALDO SARRI GARCÍA, teniendo en cuenta el promedio de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, es decir, entre el 30 de abril de 1992 al 30 de abril de 1993, los cuales corresponden a **Sueldo, Bonificación por Servicios, Auxilio de localización, Auxilio de movilización, Bonificación de junio, Prima de vacaciones, Prima de junio y Prima de navidad.***

A su turno, la Resolución mediante la cual se dio cumplimiento a la orden judicial RDP 012576 del 21 de abril de 2014 reliquidó la pensión, teniendo en cuenta la siguiente liquidación:

[2] *Artículo 242 del CPACA*

| AÑO | FACTOR | VALOR ACUMULADO | VALOR IBL | VALOR IBL ACTUALIZADO |
|---|---|---|---|---|
| 1992 | ASIGNACIÓN BÁSICA MES | 2.059.611 | 2.059.611 | 7.337.340 |
| 1992 | AUXILIO DE TRANSPORTE | 963.395 | 963.395 | 3.432.083 |
| 1992 | PRIMA DE NAVIDAD | 299.746 | 299.746 | 1.067.842 |
| 1992 | PRIMA DE SERVICIOS | 271.108 | 271.108 | 965.819 |
| 1992 | PRIMA DE VACACIONES | 143.586 | 143.586 | 511.523 |
| 1992 | TRABAJAO COMPENSATORIO SUPLEMENT | 564.694 | 564.694 | 2.011.716 |
| 1993 | ASIGNACIÓN BÁSICA MES | 1.290.576 | 1.290.576 | 4.597.662 |
| 1993 | AUXILIO DE TRANSPORTE | 381.178 | 381.178 | 1.357.942 |
| 1993 | BONIFICACIÓN SERVICIOS PRESTADOS | 112.925 | 112.925 | 402.294 |
| 1993 | TRABAJAO COMPENSATORIO SUPLEMENT | 348.453 | 348.453 | 1.241.360 |

A simple vista, observa el despacho que los factores reconocidos en la resolución no resultan ser iguales a los ordenados en la sentencia, razón por la que, en lo que respecta a la inclusión de todos los factores, se observa un posible incumplimiento de la decisión judicial por parte de la entidad ejecutada.

Ahora bien, le asiste razón al recurrente en considerar que la sentencia condenatoria no ordenó el reconocimiento y pago de los intereses de acuerdo a lo establecido en el artículo 177 del C.C.A., no obstante, los intereses por los que se ordenó librar mandamiento es por aquéllos que implica la mora en el no cumplimiento efectivo de la sentencia al no incluirse todos los factores reconocidos por el juez.

Por las razones expuestas, el despacho NO REPONDRÁ el auto recurrido, manteniendo incólume la decisión de librar mandamiento de pago en los términos del auto del 24 de noviembre de 2017; sin que ello implique que la suma por la que se ordenó librar mandamiento corresponda a la totalidad de lo adeudado o inclusive sin que ello implique que en el curso del proceso se acredite el efectivo cumplimiento de la providencia objeto de ejecución, de lo cual, en todo caso se hará un análisis al momento de resolver de fondo la presente causa.

## IV. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REPONER** el la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No. 2624 del 24 de noviembre de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, por los argumentos expuestos.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

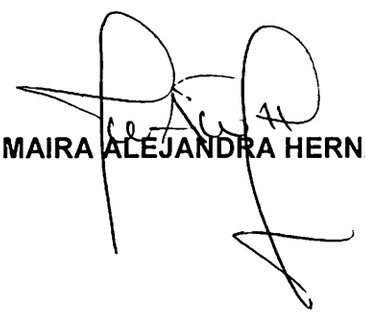

**MAIRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ LEAL**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---|---|
| **MEDIO DE CONTROL** | **: EJECUTIVO** |
| **ACCIONANTE** | **: FABIO ALEJANDRO VALBUENA PINEDA** *forleg@hotmail.com* |
| **DEMANDADO** | **: MUNICIPIO DE FLORENCIA** *notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co* |
| **RADICACIÓN** | **: 18001-33-33-002-2016-00008-00** |
| **AUTO INT.** | **: No. 032** |

## I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las peticiones elevadas por las partes dentro del proceso de la referencia.

## II. ANTECEDENTES

Mediante memorial del 22 de agosto de 2018 (fl. 351, C.2.) la apoderada de la parte ejecutante solicitó recabar a las entidades financieras para cumplir con la medida cautelar decretada y poner a disposición del despacho los recursos recaudados; posteriormente, el mismo extremo procesal solicitó el 24 de septiembre de 2018 (fl. 351, C.2.) el fraccionamiento del título judicial 475030000351274 para que se pagara el 70% a favor del ejecutante y el 30% a favor de la abogada. Finalmente, en nuevo memorial del 17 de octubre de 2018 (fl. 353-354, C.2.) insistió en la solicitud de fraccionamiento del título, solicitando disponerse la actualización de la liquidación del crédito y además, manifestando que en consideración a que los dineros recaudados no resultaban suficientes para atender toda la obligación, se decretara embargo y retención de dineros depósitos en cuentas de las que sea titular el municipio de Florencia, hasta por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS ($40'000.000).

Por otro lado, el apoderado de la parte ejecutada allega escrito el 21 de noviembre de 2018 (fl. 356, C.2.) en el que solicita la autorización de devolución y entrega de los títulos judiciales que exceden el valor de la medida cautelar decretada, considerando que con la constitución de los títulos existentes se garantiza el pago del valor adeudado.

## III. CONSIDERACIONES

Previo a resolver sobre las solicitudes de fraccionamiento o devolución de títulos judiciales, el Despacho considera necesario que se realice una actualización de la liquidación del crédito que permita verificar si existen valores pendientes por recaudar o si por el contrario, con las sumas ya recaudadas se garantiza el pago total de la obligación pendiente a la fecha.

En éstos términos, y en virtud del numeral 4º del artículo 446 del C.G.P., el despacho REQUERIRÁ a las partes para que se sirvan presentar liquidación del crédito actualizado.

## IV. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ORDENAR** a las partes que se presente liquidación del crédito actualizado en los términos establecidos en el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

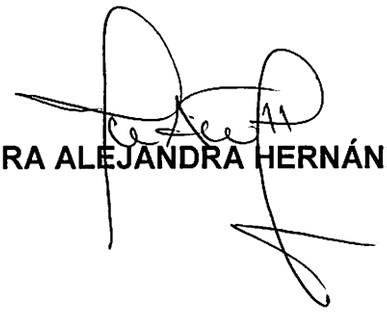

**MAIRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ LEAL**